

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

**VISTO** el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación legal de la empresa Industrial Global Supply S.L., contra el anuncio de la convocatoria y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Suministro de equipos de encarrilamiento destinado a la resolución de incidencias del material móvil de Metro de Madrid”, número de expediente 6012200083, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 4 de mayo en la Plataforma de Contratación pública de la Comunidad de Madrid, mediante procedimiento abierto con único de criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 170.500 euros y su plazo de duración es de un año.

**Segundo.-** Con fecha 25 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de la representación legal de Industrial Global Supply S.L., en el que solicita que se anulen los pliegos de condiciones por vulnera la libre competencia al describir el suministro de forma idéntica al propio de una concreta casa comercial y no permitir equipos similares.

**Tercero.-** Por la Secretaría de este Tribunal se notificó al órgano de contratación el recurso presentado requiriendo el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El 10 de junio de 2022, se recibe en este Tribunal certificado del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo de Metro de Madrid el día 7 de junio desistiendo del procedimiento de adjudicación recurrido. Siendo publicado en el perfil de contratante en la misma fecha.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Empresa Metro de Madrid es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para

satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de Metro de Madrid tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora interesada en participar en la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es

susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** El órgano de contratación en contestación al recurso interpuesto por Global Supply S.L., traslada a este Tribunal la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación acordada por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP.

El artículo 152. 2 y 4 de la LCSP prevé que el órgano de contratación podrá acordar antes de la formalización del contrato el desistimiento del procedimiento, que deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), entre las formas de finalización del procedimiento prevé en su artículo 84.2 que *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

El desistimiento por parte del órgano de contratación, del procedimiento de adjudicación con posterioridad a la interposición del recurso, supone la desaparición sobrevenida del objeto de impugnación, al haber anulado el Ayuntamiento el anuncio y los pliegos objeto de recurso, con la consiguiente imposibilidad material de continuar con el procedimiento de recurso presentado por el recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Global Supply S.L., por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la

LPACAP, aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

### **ACUERDA**

**Primero.-** Dar por concluido el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de por la representación legal de la empresa Industrial Global Supply S.L., contra el anuncio de la convocatoria y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Suministro de equipos de encarrilamiento destinado a la resolución de incidencias del material móvil de Metro de Madrid” número de expediente 6012200083 por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, ante el desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.